

A DESPACHO: 31 de agosto de 2022. Informando que habiendo transcurrido un termino prudencial, se hace necesario resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia
. Sírvasse proveer.

El secretario

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: RODRIGO BURBANO BURBANO
DEMANDADOS: MONICA CUELLAR NARES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-00128.

Auto Interlocutorio Nro. 1922

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, con el fin de decidir sobre su admisión previo las siguientes :

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda es posible decantar que el bien objeto de prescripción con un área de 112 M2, se encuentra avaluado en la suma de \$78.541000 M/CTE, del cual se pretende usucapir el 50% , de donde se puede establecer que el valor de lo pretendido es la suma de \$39.270.500, por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía y la competencia recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca; atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civil es municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.** “(Resaltado por el Despacho).

Bajo el anterior panorama, este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo tanto, se rechaza de plano ya que debe

seguirse el camino trazado por la norma procesal citada, que es de orden público y de imperativo cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de LEY 1561 DE 2012, propuesta referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda a través de la Oficina de Reparto, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c8f40e0d6db4c5b8476853b929b9c8a856804e7dd2f4c86ff6fbc86724b9**

Documento generado en 31/08/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>